Función Pública

Decreto 953 de 2013

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 0953 DE 2013

(Mayo 17)

Por el cual se reglamenta el artÃculo 111 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artÃculo 210 de la Ley 1450 de 2011.

EL PRESIDENTE DE LA REPÃ□BLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 11 del artÃculo 189 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, el artÃculo 111 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artÃculo 210 de la Ley 1450 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artÃculo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artÃculo 210 de la Ley 1450 de 2011, dispuso que los departamentos y municipios dedicarÃ¡n un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisiciÃ³n y mantenimiento de las Ã¡reas de importancia estratÃ©gica para la conservaciÃ³n de recursos hÃdricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales, o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales en dichas Ã¡reas.

Que de acuerdo con el artÃculo 210 de la Ley 1450 de 2011, se requiere reglamentar la definiciÃ³n de las Ã¡reas prioritarias a ser adquiridas con estos recursos o donde se implementarÃ¡n los esquemas de pago por servicios ambientales por parte de las autoridades ambientales.

Que por el estado actual y potencial de los recursos naturales renovables, se requiere de mecanismos para la conservaciÃ³n y recuperaciÃ³n de las Ã¡reas de importancia estratÃ©gica que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales que beneficia a la poblaciÃ³n.

Que con el fin de garantizar la inversiÃ³n oportuna y efectiva de los recursos y una adecuada articulaciÃ³n entre las entidades territoriales y autoridades ambientales con ese mismo fin, se requiere establecer las directrices para la adquisiciÃ³n y mantenimiento de las Ã¡reas antes mencionadas y para la financiaciÃ³n de los esquemas de pago por servicios ambientales.

Que el artÃculo 108 de la Ley 99 de 1993 referente a la cofinanciaciÃ³n para la adquisiciÃ³n de Ã¡reas estratÃ©gicas para la conservaciÃ³n de los recursos naturales, el artÃculo 9Â° de la Ley 1454 de 2011 relacionado con el fomento de procesos asociativos entre entidades territoriales y entre Corporaciones AutÃ³nomas Regionales, y el artÃculo 213 de la Ley 1450 de 2011 sobre la solidaridad de la financiaciÃ³n de los planes de ordenamiento y manejo de cuencas hidrogrÃ¡ficas, propenden por la articulaciÃ³n de acciones y fuentes pÃºblicas en la inversiÃ³n de los recursos en concordancia con los fines seÃ±alados en el artÃculo 111 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artÃculo 210 de la Ley 1450 de 2011.

Que a partir de la implementaciÃ³n de los esquemas de pago por servicios ambientales se busca fortalecer los valores culturales y de reconocimiento social asociados a la conservaciÃ³n de los recursos hÃdricos y de la biodiversidad del paÃs.

Que en mÃ©rito de lo expuesto,

DECRETA:

TÃ□TULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ArtÃculo 1Â°. *Objeto.* El presente decreto tiene por objeto reglamentar el artÃculo 111 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artÃculo 210 de la Ley 1450 de 2011, con el fin de promover la conservaciÃ³n y recuperaciÃ³n de las Ã¡reas de importancia estratÃ©gica para la conservaciÃ³n de recursos hÃdricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales, mediante la adquisiciÃ³n y mantenimiento de dichas Ã¡reas y la financiaciÃ³n de los esquemas de pago por servicios ambientales.

ParÃ¡grafo. Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, cuando se mencione Ã¡reas de importancia estratÃ©gica entiÃ©ndase que se refiere a Ã¡reas de importancia estratÃ©gica para la conservaciÃ³n de recursos hÃdricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales.

ArtÃculo 2Â°. *Ã□mbito de aplicaciÃ³n.* El presente decreto se aplica a las entidades territoriales, a los distritos de riego que no requieren licencia ambiental y a las autoridades ambientales.

ArtÃculo 3Â°. *Definiciones.* Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Autoridades Ambientales. Cuando en el presente decreto se haga referencia a las autoridades ambientales, se entenderÃ¡ que incluye a la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, a las Corporaciones AutÃ³nomas Regionales, a los grandes centros urbanos a los que se refiere el artÃculo 66 de la Ley 99 de 1993 y a los establecimientos pÃºblicos ambientales contemplados en el artÃculo 13 de la Ley 768 de 2002.

Ingresos Corrientes. Para efectos de lo dispuesto en el artÃculo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artÃculo 210 de la Ley 1450 de

2011, los departamentos y municipios dedicarÃ¡n un porcentaje no inferior al 1% del total de sus ingresos corrientes para la adquisiciÃ³n y mantenimiento de las Ã¡reas de importancia estratÃ©gica con el objeto de conservar los recursos hÃdricos o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales en dichas Ã¡reas.

Pago por servicios ambientales asociados al recurso hÃdrico. Es el incentivo, en dinero o en especie, que las entidades territoriales podrÃ¡n reconocer contractualmente a los propietarios y poseedores regulares de predios ubicados en las Ã¡reas de importancia estratÃ©gica, en forma transitoria, por un uso del suelo que permita la conservaciÃ³n o recuperaciÃ³n de los ecosistemas naturales y en consecuencia la provisiÃ³n y/o mejoramiento de los servicios ambientales asociados al recurso hÃdrico.

Servicios ambientales asociados al recurso hÃdrico. Son aquellos servicios derivados de las funciones ecosistÃ©micas que generan beneficios a la comunidad, tales como la regulaciÃ³n hÃdrica y el control de erosiÃ³n y sedimentos, que permiten la conservaciÃ³n de los recursos hÃdricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales. Para los efectos de esta norma, entiÃ©ndase por servicios ambientales como servicios ecosistÃ©micos.

ArtÃculo 4Â°. *IdentificaciÃ³n, delimitaciÃ³n y priorizaciÃ³n de las Ã¡reas de importancia estratÃ©gica.* Para efectos de la adquisiciÃ³n de predios o la implementaciÃ³n de esquemas de pago por servicios ambientales por parte de las entidades territoriales, las autoridades ambientales deberÃ¡n previamente identificar, delimitar y priorizar las Ã¡reas de importancia estratÃ©gica, con base en la informaciÃ³n contenida en los planes de ordenaciÃ³n y manejo de cuencas hidrogrÃ¡ficas, planes de manejo ambiental de microcuencas, planes de manejo ambiental de acuÃferos o en otros instrumentos de planificaciÃ³n ambiental relacionados con el recurso hÃdrico.

En ausencia de los instrumentos de planificaciÃ³n de que trata el presente artÃculo o cuando en estos no se hayan identificado, delimitado y priorizado las Ã¡reas de importancia estratÃ©gica, la entidad territorial deberÃ¡ solicitar a la autoridad ambiental competente que identifique, delimite y priorice dichas Ã¡reas.

ParÃ¡grafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrÃ¡ expedir directrices que se requieran para la identificaciÃ³n, delimitaciÃ³n y priorizaciÃ³n de las Ã¡reas estratÃ©gicas para la conservaciÃ³n de recursos hÃdricos.

ArtÃculo 5Â°. *SelecciÃ³n de predios.* Las entidades territoriales con el apoyo tÃ©cnico de la autoridad ambiental de su jurisdicciÃ³n, deberÃ¡n seleccionar al interior de las Ã¡reas de importancia estratÃ©gica identificadas, delimitadas y priorizadas por la autoridad ambiental competente, los predios a adquirir, a mantener o a favorecer con el pago por servicios ambientales.

Para la selecciÃ³n de los predios se deberÃ¡n evaluar, los siguientes criterios, sin perjuicio de otros adicionales que podrÃ¡ definir mediante acto administrativo el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

1. PoblaciÃ³n abastecida por los acueductos beneficiados con la conservaciÃ³n del Ã¡rea estratÃ©gica dentro de la cual estÃ¡ ubicado el predio.
2. Presencia en el predio de corrientes hÃdricas, manantiales, afloramientos y humedales.
3. Importancia del predio en la recarga de acuÃferos o suministro hÃdrico.
4. ProporciÃ³n de coberturas y ecosistemas naturales poco o nada intervenidos presentes en el predio.
5. Grado de amenaza de los ecosistemas naturales por presiÃ³n antrÃ³pica.
6. Fragilidad de los ecosistemas naturales existentes.
7. Conectividad ecosistÃ©mica.
8. Incidencia del predio en la calidad del agua que reciben los acueductos beneficiados.

ParÃ¡grafo. La selecciÃ³n de predios por parte de los distritos de riego se deberÃ¡ realizar con el apoyo tÃ©cnico de la autoridad ambiental de su jurisdicciÃ³n.

TÃTULO II

SOBRE LA ADQUISICIÃN Y MANTENIMIENTO DE LAS ÃREAS DE IMPORTANCIA ESTRATÃGICA

ArtÃculo 6Â°. *Procedimiento para la adquisiciÃ³n de los predios priorizados.* La adquisiciÃ³n por negociaciÃ³n directa y voluntaria o por expropiaciÃ³n de bienes inmuebles para los fines previstos en el artÃculo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artÃculo 210 de la Ley 1450 de 2011, se regirÃ¡ por el procedimiento establecido en la Ley 388 de 1997 o la norma que la modifique, adicione, sustituya o complemente.

ArtÃculo 7Â°. *Mantenimiento de las Ã¡reas de importancia estratÃ©gica.* Se refiere a aquellas actividades directamente desarrolladas en los predios adquiridos por las entidades territoriales para la conservaciÃ³n y recuperaciÃ³n de los ecosistemas presentes en los mismos.

ParÃ¡grafo. Las autoridades ambientales competentes prestarÃ¡n el apoyo tÃ©cnico a las entidades territoriales para definir las actividades de mantenimiento que requieren los predios adquiridos, de acuerdo con la especificidad de los mismos.

ArtÃculo 8Â°. *PriorizaciÃ³n de la inversiÃ³n.* Las entidades territoriales deberÃ¡n invertir prioritariamente los recursos de que trata el presente decreto en la adquisiciÃ³n y mantenimiento de los predios localizados en las Ã¡reas de importancia estratÃ©gica. El incentivo de pago por servicios ambientales aplicarÃ¡ transitoriamente mientras la entidad territorial adquiere el respectivo predio localizado en dichas Ã¡reas.

TÃTULO III

SOBRE LOS ESQUEMAS DE PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES

ArtÃculo 9Â°. *Esquemas de pago por servicios ambientales.* Para la implementaciÃ³n de los esquemas de pago por servicios ambientales se deben considerar como mÃnimo los siguientes elementos:

1. SelecciÃ³n de los predios objeto del incentivo. Una vez seleccionados los predios con base en los criterios establecidos en el artÃculo 5Â°, las entidades territoriales deberÃ¡n tener en cuenta las siguientes directrices:

a) Se priorizarÃ¡ la aplicaciÃ³n del incentivo a la conservaciÃ³n de las coberturas vegetales naturales;

b) Se privilegiarÃ¡n los predios de propietarios y poseedores regulares de menores ingresos;

c) Se otorgarÃ¡ el incentivo de pago por servicios ambientales hasta para un mÃ¡ximo de cincuenta (50) hectÃ¡reas. Se podrÃ¡ otorgar el incentivo a Ã¡reas adicionales, siempre y cuando se dÃ© cumplimiento a lo establecido en el literal anterior y que no sea viable su compra;

d) Se priorizarÃ¡n los predios que a partir de su uso actual y en ausencia del esquema de pago por servicios ambientales, presenten un mayor riesgo futuro de deterioro;

e) Para el reconocimiento del incentivo en el caso de recuperaciÃ³n y restauraciÃ³n de predios, se exigirÃ¡ acreditar que los predios seleccionados no estuvieron cubiertos de ecosistemas naturales en los Ãºltimos cinco (5) aÃ±os.

Para acreditar lo anterior, presentarÃ¡n fotografÃas aÃ©reas o imÃ¡genes de satÃ©lite de los predios respectivos, o registros histÃ³ricos de coberturas vegetales naturales que reposen en los archivos de las autoridades ambientales, institutos de investigaciÃ³n cientÃfica, entidades territoriales o en los instrumentos de planificaciÃ³n ambiental que aporten elementos para este propÃ³sito. En ausencia de dichos documentos, los potenciales beneficiarios podrÃ¡n aportar otros medios probatorios idÃ³neos y conducentes para tal fin.

2. Valor del incentivo a reconocer. Para la determinaciÃ³n del valor Ãºnico del incentivo a reconocer en cada Ã¡rea de importancia estratÃ©gica, en dinero o en especie, la entidad territorial tendrÃ¡ en cuenta los siguientes elementos:

a) El costo de oportunidad, que servirÃ¡ como punto de referencia, se calcularÃ¡ para las actividades productivas mÃ¡s representativas en las Ã¡reas de importancia estratÃ©gica, para lo cual se utilizarÃ¡n alguna de las siguientes opciones:

i) El equivalente a los beneficios econÃ³micos netos que se generan por el uso del suelo en las actividades productivas antes seÃ±aladas, o

ii) El valor de la renta de la tierra, para las actividades productivas antes seÃ±aladas;

b) Para la determinaciÃ³n del mÃ¡ximo valor anual del incentivo a reconocer por hectÃ¡rea, se seleccionarÃ¡ el menor costo de oportunidad promedio del Ã¡rea de importancia estratÃ©gica, calculado a partir de alguna de las opciones anteriormente mencionadas. Este valor no podrÃ¡ superar el 15% del avalÃºo comercial promedio por hectÃ¡rea en conservaciÃ³n de los predios ubicados en el Ã¡rea de importancia estratÃ©gica. SerÃ¡ mÃ¡s costo eficiente la aplicaciÃ³n del incentivo en la medida que cubra una mayor cantidad de Ã¡rea a un menor valor;

c) A partir de la estimaciÃ³n anterior, el valor mÃ¡ximo del incentivo a reconocer anualmente por hectÃ¡rea serÃ¡ de la siguiente manera: hasta el 100% del valor del incentivo para Ã¡reas menores o iguales a 50 hectÃ¡reas. Para las siguientes 50 hectÃ¡reas se aplica hasta el 75% del valor del incentivo, y para Ã¡reas que superen las 100 hectÃ¡reas se aplica hasta el 50% del valor del incentivo.

3. FormalizaciÃ³n de acuerdos. Los acuerdos establecidos en el marco del esquema de pago por servicios ambientales se formalizarÃ¡n a travÃ©s de contratos que contengan como mÃnimo lo siguiente:

a) El nombre, identificaciÃ³n y direcciÃ³n del beneficiario del incentivo;

b) El nÃºmero de matrÃcula inmobiliaria y cÃ©dula catastral del predio;

c) El valor del incentivo, en especie o en dinero, el cual corresponderÃ¡ al valor establecido para el Ã¡rea de importancia estratÃ©gica que estarÃ¡ consignado en los documentos de soporte respectivos y que harÃ¡n parte integral del contrato;

d) Periodicidad del pago. Para cada pago el beneficiario del incentivo presentarÃ¡ el certificado de libertad y tradiciÃ³n del predio debidamente actualizado o acreditar la condiciÃ³n de poseedor regular de acuerdo con el artÃculo 764 del CÃ³digo Civil;

e) La descripciÃ³n, alinderaciÃ³n y extensiÃ³n del Ã¡rea objeto del incentivo que se pretende conservar o recuperar;

f) El uso del suelo acordado dentro del predio, incluyendo el uso sostenible de las Ã¡reas no cubiertas con el incentivo;

g) Las acciones de administraciÃ³n y custodia en las Ã¡reas beneficiadas con el incentivo que debe asumir el propietario o poseedor regular;

h) El tÃ©rmino del contrato, el cual serÃ¡ hasta por cinco aÃ±os;

i) Las multas en caso de incumplimiento parcial o total de las obligaciones a cargo del beneficiario;

j) Las garantÃas a que haya lugar;

k) La terminaciÃ³n unilateral del contrato por incumplimiento de las obligaciones a cargo del beneficiario.

Como parte integral del contrato que se suscriba se deberÃ¡ anexar el Certificado de TradiciÃ³n y Libertad de la Oficina de Registro de Instrumentos PÃºblicos del predio correspondiente o acreditaciÃ³n de la condiciÃ³n de poseedor regular de acuerdo con el artÃculo 764 del CÃ³digo Civil.

4. Seguimiento. Las entidades territoriales deberÃ¡n efectuar seguimientos periÃ³dicos con el fin de verificar el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales. En todo caso, previo al pago del incentivo, dichas entidades deberÃ¡n realizar la verificaciÃ³n del uso acordado del suelo en los predios objeto del incentivo y demÃ¡s obligaciones pactadas.

5. Registro de los esquemas de pago por servicios ambientales. Los esquemas de pago por servicios ambientales financiados deberÃ¡n registrarse ante la autoridad ambiental de la jurisdicciÃ³n donde estÃ© ubicada el Ã¡rea estratÃ©gica, una vez perfeccionados los contratos.

ParÃ¡grafo 1Â°. El predio objeto del incentivo no podrÃ¡ estar sometido a gravÃ¡menes o medidas cautelares ni podrÃ¡ ser objeto de procesos administrativos o judiciales relacionados con la propiedad del inmueble.

ParÃ¡grafo 2Â°. La aplicaciÃ³n del incentivo no conlleva pronunciamiento alguno acerca de la titularidad de derechos reales ni tiene efecto en relaciÃ³n con la propiedad o tenencia de la tierra o adquisiciÃ³n de derechos.

ParÃ¡grafo 3Â°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrÃ¡ expedir directrices para el diseÃ±o e implementaciÃ³n del esquema de pago por servicios ambientales en el paÃs.

ParÃ¡grafo 4Â°. De conformidad con el artÃculo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artÃculo 210 de la Ley 1450 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Institutos de InvestigaciÃ³n CientÃfica adscritos y vinculados y las Autoridades Ambientales, podrÃ¡n en el marco de sus competencias, efectuar los aportes tÃ©cnicos, financieros y operativos requeridos para la consolidaciÃ³n del instrumento de pago por servicios ambientales y el desarrollo de los proyectos derivados del mismo.

TÃTULO IV
DISPOSICIONES FINALES

ArtÃculo 10. *InversiÃ³n de recursos en Ã¡reas localizadas fuera de la jurisdicciÃ³n.* Las entidades territoriales podrÃ¡n invertir los recursos de que trata el artÃculo 111 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artÃculo 210 de la Ley 1450 de 2011, por fuera de su jurisdicciÃ³n, siempre que el Ã¡rea seleccionada para compra, mantenimiento o pago por servicios ambientales sea considerada estratÃ©gica y prioritaria para la conservaciÃ³n de los recursos hÃdricos que surtan el respectivo acueducto de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

ArtÃculo 11. *ArticulaciÃ³n de recursos entre las entidades territoriales y otros actores para la conservaciÃ³n de las Ã¡reas de importancia estratÃ©gica.* Para efectos de la implementaciÃ³n del presente decreto, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las demÃ¡s entidades pÃºblicas, en el marco de sus competencias, podrÃ¡n articularse para la adquisiciÃ³n y mantenimiento de predios. AsÃ mismo, en el

desarrollo de los esquemas de pago por servicios ambientales podrÃ¡n a su vez involucrarse otros actores de carÃ¡cter privado.
Los departamentos destinarÃ¡n prioritariamente los recursos en las Ã¡reas de importancia estratÃ©gica que beneficien al mayor nÃºmero de municipios y generen una mayor eficiencia e impacto de la inversiÃ³n.
ArtÃculo 12. *Obligatoriedad de la destinaciÃ³n de recursos.* Dado que los ingresos corrientes a los que se refiere el artÃculo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artÃculo 210 de la Ley 1450 de 2011, corresponden al presupuesto de los municipios, distritos y departamentos, estas entidades garantizarÃ¡n la inclusiÃ³n de dichos recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizÃ¡ndose la partida destinada para tal fin.
ArtÃculo 13. *Gastos asociados a la compra de predios y pagos por servicios ambientales.* Con los recursos asignados por las entidades territoriales para los fines previstos en el artÃculo 111 de la Ley 99 de 1993, se podrÃ¡n atender los gastos directamente asociados al cumplimiento de dichos fines, tales como estudios de tÃtulos, levantamientos topogrÃ¡ficos, avalÃºos comerciales, los gastos notariales y de registro, y para el caso de los predios adquiridos tambiÃ©n podrÃ¡ incluirse la custodia y administraciÃ³n de los mismos.
ArtÃculo 14. *Reportes de informaciÃ³n.* Dentro de los doce (12) meses contados a partir de la publicaciÃ³n del presente decreto, las entidades territoriales deberÃ¡n presentar ante la autoridad ambiental competente, un inventario detallado de los predios adquiridos y de los esquemas de pago por servicios ambientales implementados. Dicho inventario deberÃ¡ ser actualizado anualmente con corte a 31 de diciembre de cada aÃ±o.
Las autoridades ambientales competentes deberÃ¡n remitir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a mÃ¡s tardar el 31 de marzo de cada aÃ±o, la anterior informaciÃ³n consolidada con corte a diciembre 31 del aÃ±o anterior, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
ArtÃculo 15. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicaciÃ³n.

PublÃquese y cÃºmplase.
Dado en BogotÃ¡, D. C., a 17 de mayo de 2013.
JUAN MANUEL SANTOS CALDERÃN
El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,
Juan Gabriel Uribe.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial 48793 de mayo 17 de 2013

Fecha y hora de creación: 2024-06-03 01:54:14